



1800002222563
Zona

T Juzgado **20**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/octubre/2018

Sr/a: DR. JAVIER FERNANDEZ MADRID

Domicilio: 20165771223

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**

1800002222563

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 20 - sito en AVDA. ROQUE SAENZ PEÑA 760 2º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **30178 / 2018** caratulado:
LAMARQUE, GUILLERMO ESTEBAN c/ WALMART ARGENTINA S.R.L. s/DESPIDO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Causa N°: 30178/2018 - LAMARQUE, GUILLERMO ESTEBAN c/ WALMART ARGENTINA S.R.L. s/DESPIDO

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

1) El actor Lamarque, Guillermo Esteban promueve acción de amparo a fin que se ordene "la reinstalación a su debido lugar de trabajo, conforme lo prescriben los arts. 47º, 3º y 4º; 48, 49, 50, 52 de la ley 23551, art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 23592" (ver fs. 5, 14 vta. y 33 vta.) y los salarios caídos correspondientes. A fin de asegurar tal petición, solicita cautelarmente su reinstalación (ver fs. 16 pto. XXIV), 4) Destaca que se habría presentado como candidato en la elección convocada por la Asociación del Personal Profesional y Jerárquico de Comercio (APPyJC), inscripción gremial N°3026, con fecha 21/03/2018 en el horario de 13 a 15 hs, manifestando que la demandada tenía pleno conocimiento de las actividades gremiales del actor y en particular de su postulación y convocatoria al puesto de delegado gremial ya que por medio de la CD879963067 de fecha 26/2/18 se le hizo saber tal situación.

2) Tengo presente el dictámen del Sr. Representante del Ministerio obrante a fs. 21.

Y CONSIDERANDO:

Que a fin de analizar la procedencia de la cautelar solicitada corresponde considerar si en el caso de autos se dan "prima facie" los requisitos establecidos en el art.230 del CPCCN que se funda esencialmente en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa destinada a garantizar el eventual goce del hecho o del derecho para el supuesto de que sea reconocido judicialmente en su oportunidad a través del dictado de una sentencia definitiva.-

En efecto, en el ceñido marco incidental, las piezas acompañadas por el demandante (ver sobre agregado a fs.4 y pieza original a fs.17) pondrían de relieve la existencia de una representación del actor, lo que evidenciaría una existencia de "fumus bonis iuris", sobre todo teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos Alvarez Maximiliano y otros c Cencosud S.A s/ acción de amparo (SD95075 del 25/6/2007, Pellicori Liliana Silvia c /Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo (P.489 XLIV).

De las constancias documentales de autos, en particular, la Carta Documento N° 30658174, obrante a fs. 17, surge que el Secretario General, Gastón Walter Gallo, por sí y en representación de la Asociación del Personal Profesional y Jerárquico de Comercio (A.P.P. y J.C.), en fecha 26/02/2018, informó a la accionada Wal-Mart Argentina S.R.L. la convocatoria a elecciones de delegados del personal, representantes de los trabajadores jerárquicos de la empresa en el local Wal Mart Constituyentes, a celebrarse el 21/03/2018, en el horario de 13 a 15 hs. y postulación del actor, señor Guillermo Esteban Lamarque, como candidato.



1800002222563

Zona

T Juzgado **20**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/octubre/2018

Un día después, el 27/02/2018, la accionada, Wal Mart Argentina S.R.L., remitió al actor, Carta Documento N° 890593045 haciéndole saber que “Notificamos a Ud, que prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha...”. Dicha misiva, fue rechazada mediante CD de fechas 07/03/2018 y 23/03/2018, con sustento, entre otros fundamentos, en que la referida Asociación, tiene Inscripción Gremial N° 3026 (ver, documental obrante en sobre de fs. 4). Es por ello que, frente al expreso requerimiento, considero que, “prima facie”, la medida peticionada resultaría procedente en razón de que, en el caso, de estar al intercambio telegráfico habido entre las partes en las fechas indicadas precedentemente dada la mera negativa a su reconocimiento que surge de la CD del 23/03/2018, N° 892601221, concurrirían los presupuestos previstos en los arts. 47, 49, 50 y 52 de la ley 23.551, teniendo en consideración el llamado a elecciones en la fecha indicada y postulación del señor Guillermo Esteban Lamarque como candidato.

Que por otra parte, cabe tener en cuenta que reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido la viabilidad de las reinstalaciones cautelares en aquéllos supuestos en que el empleador no hubiera respetado el diseño de exclusión de tutela y pretendiera poner fin al vínculo soslayando la imperativa intervención jurisdiccional que refieren los arts.48,52 y cc de la ley 23.551, siempre que existiera verosimilitud del derecho en lo referido a los supuestos legales que permitan invocar la estabilidad, como, prima facie ocurre en el caso de autos.

Que a diferencia de lo que ocurre para la acción de exclusión de tutela, el artículo 52 de la ley 23551 no prevé expresamente la posibilidad de un pronunciamiento precautorio para los casos de reinstalación o restablecimiento de condiciones. No obstante, y desde antiguo, se ha sostenido que si bien la disposición adoptada por el artículo 52 establece que el trabajador afectado puede, por la vía sumarísima, obtener la conjura de cualquier alzamiento del empleador contra la tutela sindical, sin aditamento alguno acerca de la medida cautelar, su dictado no resulta incompatible con el ordenamiento vigente (Dictamen FGT Nro. 9994 del 07/07/1988).

Si bien, no puede soslayarse que la medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, al configurar un adelanto de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos T. 331, P. 466); tampoco puede desconocerse que para decidir la admisión de una pretensión cautelar, no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado.

Que todos estos elementos, llevan a considerar cumplido el requisito de verosimilitud del derecho, entendido este como la posibilidad de que el derecho exista, importando que en forma manifiesta aparezca esta posibilidad de vencer lo que entiendo también ocurre lo mismo con los presupuestos fundamentales para la procedencia de la medida como lo es el denominado peligro en la demora.

Ello es así, porque constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda del pleito y su sentencia definitiva no pueda en los hechos realizarse – periculum in mora- es decir que a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf.Lino Palacio E. Y Alvarado Velloso Adolfo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Tomo 5 pag.38 Santa Fe 1990) Este requisito constituye la justificación misma de la medida cautelar es que el reconocimiento del derecho del accionante llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato (conf, Fenochietto carlos y Arazi Roland CPCCN tomo I pag.665 Bs.As.1987).

Por ello adelanto mi opinión que en el caso concreto que nos reúne se verifican los presupuestos legales de los artículos 195 y 230 del CPCCN y 52 de la ley 23551, como para viabilizar la petición.

Consecuentemente y ante el desconocimiento –prima facie- de la tutela sindical que le amparaba de conformidad con las disposiciones emanadas de la ley 23551,14 bis de la C.N. (en atención a la documental acompañada) llevan a declarar admisible la medida cautelar peticionada respecto al actor, ordenando se restablezcan sus condiciones de trabajo sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera resolverse sobre el fondo del asunto en oportunidad de dictar sentencia.

En consecuencia y en mérito a lo expuesto, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar deducida por el accionante en el marco previsto por los arts.195, 230 y 232 CPCCN. y por ende ordenar a la demandada WALMART ARGENTINA S.R.L. a restablecer las condiciones de trabajo a LAMARQUE, GUILLERMO ESTEBAN y a reinstalarlo dentro del plazo de 48 horas en su puesto habitual de trabajo, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida aquí dispuesta a razón de \$2.000 diarios (PESOS DOS MIL) y de considerar al titular de la entidad demandada incurso en el delito de desobediencia judicial –art.239 del Código Penal 3) Sin costas por no haber mediado controversia. 4) Notifíquese a la parte demandada la resolución que antecede mediante oficio de estilo el que deberá



1800002222563
Zona

T Juzgado **20**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/octubre/2018

ser confeccionado y diligenciado por el peticionante.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a la parte actora con carácter URGENTE.

ANA ALEJANDRA BARILARO
JUEZ NACIONAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a la parte actora y al fiscal. Conste

MARCELA INES LEVY LANDAJO
SECRETARIA DE JUZGADO

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: SUSANA BEATRIZ PARRINELLO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



1800002222563